



NI	—	2259	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202104741		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	27	—	FEBRERO	—	2023
--------------	----	---	---------	---	------

** * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSCAR SIMON QUINTERO BARRERA					
Identificación	1.098.712.170					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2°	Penal	Municipal Mix.	Floridablanca	02	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	12	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	07	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				25	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				25	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		02	12	2021	01	08	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	07	2021	19	-	-
	Final	27	02	2023			
Subtotal					20	08	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 15 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.



Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 08 días de prisión, de los 25 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de alta.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado algunas actividades de redención de pena de estudio siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado está establecida en la Calle 17 No. 13-38 Barrio Ciudad Valencia de Floridablanca, tal y como se constata de la manifestación escrita de Alfonso Barrera, factura de servicio público y certificado de vecindad de la Junta de acción comunal del sector. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Floridablanca, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que la conducta ejecutada por el penado es objeto de reproche, pues teniendo plena conciencia de sus actos incurrió dolosamente en el punible contra el patrimonio económico, intimidando a la víctima con arma blanca para doblegar su voluntad y despojarlo de sus pertenencias, sin que mediara causal de



exclusión de responsabilidad, siendo entonces sujeto capaz de soportar una condena; el sentenciado aceptó los cargos formulados; al momento de individualizar la pena se registró que contaba con antecedentes penales vigentes sin que fuera posible aplicar al beneficio punitivo del art. 268 del CP, se ubicó en el cuarto mínimo, pero al tener en cuenta la gravedad de la conducta estimó que la pena a imponer no sería la mínima establecida, sino que partió un poco más allá, fijándola en 100 meses de prisión y finalmente por la aceptación de cargos se le aplicó una rebaja del 50%, quedando en 50 meses y a ese monto se aplicó una más contenida en el art. 269 del CP por indemnización a la víctima, quedando entonces en la impuesta de 25 meses de prisión, no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

La víctima fue indemnizada.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, realizó algunas actividades de trabajo con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena y no tiene sanciones disciplinarias, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.



	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	Se exime de pagar caución.
<u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u>	680012037001 del Banco Agrario
<u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	04 MESES 22 DÍAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

Finalmente, como quiera que el sentenciado es requerido para cumplir pena dentro de las diligencias con radicado 686796000153201900530 NI 35133, condenado por el delito de Hurto calificado por el Juzgado Primero Promiscuo de San Gil en sentencia del 27 de marzo de 2020, cuya vigilancia la ejerce el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, se dispondrá dejarlo a disposición de esa autoridad judicial para lo pertinente.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado **OSCAR SIMON QUINTERO BARRERA** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**



3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 20 meses 08 días de prisión, de los 25 meses que contiene la condena.**
4. **Una vez se materialice la excarcelación por estas diligencias DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad al sentenciado **OSCAR SIMON QUINTERO BARRERA** para cumplir con la pena impuesta en su contra por el Juzgado Primero Promiscuo de San Gil en sentencia del 27 de marzo de 2020, dentro del radicado **NI 35133 686796000153201900530** por el delito de hurto calificado.
5. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

		
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Consulta proceso	Micrositio Web